Obispo Trejo, 16 de mayo de 2022

DECRETO Nº 38/2022

VISTO:

El Recurso de Reconsideración formulado por la Sra. Deolinda Ercilia Fernández D.N.I. N° 26.071.940 domicilio real en la calle Colon S/N de la localidad de Obispo Trejo, en contra del Decreto 34/2022.

Y CONSIDERANDO:

Que con fecha de 22 de abril de 2022 la Sra. Deolinda Ercilia Fernández D.N.I. N° 26.071.940, presento por mesa de entrada Municipal Recurso de Reconsideración del Decreto 34/2022, repitiendo como argumento de su recurso las mismas consideraciones que le fueran rechazadas por dicho Decreto.

Que formalmente resulta procedente el recurso presentado, toda vez que cumple con la temporalidad exigida por el art. 231 de la Ley 8102.

Que en primer lugar sostiene que "*que el resolutorio en ataque se asienta sobre hecho falsos y se sustenta en una errónea interpretación y aplicación del derecho vigente. A más de ello la fundamentación es aparente por lo que incurre en una violación del principio de necesaria fundamentación lógica y legal que debe presidir el dictado de todo acto administrativo*". Lo sostenido por la recurrente es meramente declamativo, ya que en el decreto en crisis claramente se le rechaza su presentación por cuanto ella manifiesta "*haber prestado servicios propios del personal de planta permanente, más concretamente desarrolle labores como empleada de cocina y luego de enfermera en el Hospital Municipal"*, por lo que ante ello en el decreto recurrido se le manifestó claramente a la Sra. Fernández que todo ingreso a planta permanente de empleo público se hará por acto administrativo expreso de autoridad competente y que lo único que la vinculaba con el municipio fue un contrato de personal no permanente denominado "locación de servicios", por lo que consecuentemente dichas labores no se corresponden con la planta permanente que reclama la recurrente, sino que verdaderamente responden a la particularidades de los contratos especiales, de tiempo determinado, en el cual se requiere la prestación de un servicio en virtud de las cualidades técnicas personales y directa de la contratada que se rige por los términos de contrato y que una vez satisfecha cesan las obligaciones reciprocas de las partes, por lo que la Sra. Fernández se encontraba en pleno conocimiento de que el mismo tenía un comienzo y un final. Por lo que declama que existe una errónea aplicación e interpretación del derecho vigente, pero no aporta elemento alguno en la que fundamente sus dichos.

Que sostiene la recurrente que "*A fines de diciembre de 2019 no me renovaron el contrato, a pesar de prestar labores hasta el 13 de enero, fecha en que me tome las vacaciones anuales que me correspondían. Al regreso de ellas, el 4 de febrero de 2020, me comunicaron que no me renovaban el contrato. Es decir, en un buen romance usted me despidió*." A ello se le respondió ya reiteradamente, que ella estaba vinculada por un contrato de tiempo determinado, con vencimiento automático por el solo acaecimiento del plazo por el cual fue contratada. Además surge del contrato, con la expresa salvedad que, de prolongarse en el tiempo su prestación de servicios no puede entenderse como tacita reconducción. Que conforme surge de lo manifestado supra, la Municipalidad de Obispo Trejo, jamás interrumpió el contrato de trabajo, sino que el mismo finalizo por el vencimiento del plazo acordado como fecha límite de contrato, y es absoluta potestad del Municipio decidir basado en criterios de oportunidad y conveniencia las contrataciones que le sean necesarias. Tal situación no puede jamás ser equiparada, como pretende la Sra. Fernández, a la situación de "despido arbitrario", ni de despido de ninguna naturaleza, por cuanto es condición necesaria para ello que la Municipalidad mediante una decisión unilateral proceda a dar por finalizado el contrato de trabajo de manera anticipada, léase antes del vencimiento del plazo establecido y acordado por las partes para que el contrato deje de producir los efectos jurídicos que le son propios, cuestión que no tuvo lugar en el caso de marras .
Que continúa diciendo la recurrente que ve lesionada su *". . . la legítima expectativa que me asistía de permanecer en mi trabajo (aun cuando después de su vencimiento me encontraba con licencia, lo que no hace más agravar la inconducta del Municipio), fuente de alimentos para mi familia y para mí misma, la Municipalidad de Obispo Trejo, antijurídicamente la frustró, y esa conducta ha generado un daño debe reparar, pues la protección en situaciones como esta, deriva de la norma del art. 14 bis de la C.N No es dable desamparar al trabajador ante el despido arbitrario. No es tolerable. No es aceptable ni jurídicamente admisible, a luz de los dispuesto en la C.N y en los Tratados Internaciones de Derechos Humanos y las Convenciones de la OIT, art 75 inc. 22 C.N*." Y acá vemos nuevamente sus expresiones meramente declamativas, porque se ampara en normas constitucionales, sin expresar el agravio claro y preciso. Pero de la sola lectura de sus manifestaciones, surge con claridad meridiana que la recurrente estaba en conocimiento que su contrato llegó a su fin el 31 de diciembre de 2019.
Que sigue diciendo la impugnante que ". . . *ha dejado sin respuesta el argumento invocado en relación a que el municipio llevo adelante una contratación fraudulenta, a través de la renovación de sucesivas locaciones de servicios, y que Ud. ha aprovechado para despedirme sin abonar la indemnización correspondiente.*" Al respecto cabe destacar que no puede hablarse de

contratación fraudulenta, cuando el propio Estatuto del Empleado Público Municipal en su artículo 4 habla del personal no permanente y en su inciso b) enumera al personal contratado y en el artículo 6) dice que ¨**El personal contratado es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa. Este personal será afectado a la realización de servicios que por su naturaleza de carácter técnico, científico o artístico y/o transitoriedad, para reforzar la acción municipal, no pueden ser cumplidos o no convenga sea realizado por el personal permanente, a criterio de las autoridades municipales. Su remuneración no podrá ser imputada a las partidas destinadas al pago de personal de planta permanente.**

Los derechos y obligaciones del personal contratado se regirán exclusivamente por las disposiciones del respectivo contrato, aplicándose supletoriamente este Estatuto.” La propia Sra. Fernández manifiesta, que trabajó en el Hospital Municipal como empleada de cocina y luego de enfermera siendo contratada para ello mediante *“el sistema denominado locación de servicios”*, al cual la impugnante se sometió voluntariamente, volviéndose en contra sus propias acciones, reclamando una planta permanente que por derecho no le corresponde. Por lo que lo dicho desvirtúa absolutamente que se esté en presencia de un contrato fraudulento, tal como pretende la Sra. Fernández, sino ante un contrato legal y legítimo. A mayor abundamiento, nunca la recurrente durante todas sus sucesivas contrataciones acuso al actuar municipal de fraudulento, ni obra en su legajo ni en registros municipales queja alguna en tal sentido.-

Que en relación a la indemnización solicitada, la misma no corresponde ya que la administración no dispuso el cese de la relación contractual, sino que la misma llegó a su fin, tal como la propia recurrente lo admite en distintos pasajes de su presentación y es esa y no otra es la correcta interpretación del artículo 40 de la ley 7233 “**El personal contratado y transitorio, . . tendrá derecho a una indemnización cuando la Administración dé por finalizada su relación laboral, . . .”**

Que de lo relatado se desprende que si la persona se ha sometido voluntariamente y sin reservas expresas a un régimen de contratación por tiempo determinado, no puede reclamar derechos emergente de la estabilizada del empleo sin violar el principio que impide venir a contra los propios actos. La persona que sabe, al tiempo de su nombramiento, que este tiene un periodo determinado, está desde el comienzo consintiendo que la relación de trabajo, no es de planta permanente.

POR ELLO

LA INTENDENTE MUNICIPAL DE OBISPO TREJO
EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES

DECRETA

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO por la, Sra. Deolinda Ercilia Fernández D.N.I. N° 26.071.940, en contra del Decreto 34/2022. **RATIFICAR** en todos sus términos el Decreto 34/2022, todo en base a los considerandos vertidos.-

ARTÍCULO 2º: EL presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno Municipal

ARTÍCULO 3°: PROTOCOLÍCESE, Comuníquese, Publíquese, dese al Registro Municipal y cumplido Archívese.-